NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de febrero de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 14/02/2021 4:57 pm . Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00029-00

AUTO No.189.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor MIGUEL ANGEL ARROYAVE CARDENAS (QEPD)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 133 del 8 de febrero del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se incurre en otras.

Advierte el despacho de la revisión del poder allegado en esta oportunidad, que el mismo data de igual fecha del que ya se encuentra en el plenario, vislumbrándose que la corrección solicitada se realiza sobre el aludido documento público, en ese sentido por ser un documento público no es factible para el despacho aceptar la enmendadura efectuada, y en ese sentido preciso es advertir a la apoderada judicial que se está ante una eventual falta de las descritas en los numerales 10 y 11 del art. 33 de la ley 1123 de 2007.Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 50001110200020140052501 (1235930), Oct. 19/17

De igual manera se observa que la fecha de inicio de la Sociedad patrimonial manifestada en la pretensión segunda de la demanda difiere del inicio de la unión marital de hecho deprecada, ahora bien, no obstante ser este aspecto objeto de pronunciamiento en sentencia , también lo es, que debe tener su asidero en los hechos reseñados y en ese contexto no se hacer referencia alguna a dicha fecha.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ELSI LUCIA DORADO BURGOS.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556d82529626cdfb8bb9df7d6e4cd7e09b85b30f652fcbd0e7f4ea88498d6a49
Documento generado en 17/02/2022 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica